

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - POSIBLES PROBLEMAS POR CUANTO TANTO EL JUZGAMIENTO COMO LA APELACIÓN RESUELVEN JUECES DE GARANTÍAS PENALES.

CONSULTA:

Hacen referencia que se han eliminado las Unidades Judiciales de Contravenciones, ampliando las competencias de los jueces de garantías penales, para conocer lo relativo a materia contravencional, entre ellas, aquellas de la Ley de Defensa del Consumidor, cuyo artículo 86 expone que cabrá la apelación de la sentencia emitida por el juez de contravenciones ante el juez de lo penal. Al eliminarse la Unidad, se indica que el mismo "órgano judicial" conocería la apelación, lo que violentaría el principio de jerarquía de la Función Judicial.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Esta temática ya fue tratada parcialmente en el punto 2 del presente informe. Efectivamente el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (LODC), expresamente determina que son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en aquella norma, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

Coherentemente el artículo 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y los jueces de contravenciones son competentes para conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. A su vez el artículo 225.7 ibídem ordena que las y los jueces de garantías penales, son competentes para conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la LODC.

El segundo inciso del artículo 123 del COFJ, estatuye a la impugnación en los siguientes términos: “(...) Las providencia judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos **en la ley.**” (negrillas es nuestro)

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución 114-2017, de fecha 6 de julio de 2017, resolvió suprimir la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en la parroquia Iñaquito, de la ciudad de Quito, determinando además que las y los jueces que integran la Unidad Judicial Penal de la misma sede, son competentes para conocer y resolver lo determinado en el artículo 225 del COFJ y además lo relativo a materia contravencional, contenida en el artículo 231 ibídem.

Finalmente el artículo 171 del COFJ, determina: “Unidad judicial.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad.”

ANÁLISIS.-

De la normativa expuesta, fácilmente podemos interpretar que si una jueza o juez de garantías penales, que debido a la resolución 114-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, conoce en primera instancia lo relativo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y emite sentencia, aquella decisión es apelable ante otra jueza o juez de garantías penales de la misma Unidad Judicial Penal; con ello tanto la garantía de impugnar, así como la de contar con un juez imparcial y competente, no se ven afectadas en absoluto.

No es correcto asumir que el mismo órgano jurisdiccional debe conocer la apelación; la Unidad Judicial Penal no es un órgano jurisdiccional, en ella, por motivos de carácter administrativo, se reúnen varios juzgados especializados en la misma materia, independientes entre sí. Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado y son los siguientes: las juezas y jueces de paz; los tribunales y juzgados que establece el COFJ; las cortes provinciales de justicia y la Corte Nacional de Justicia.¹

De lo dicho entendemos que si una jueza o juez de garantías penales, que debido a la resolución 114-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, conoce en primera instancia lo relativo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y emite sentencia, aquella decisión es apelable ante otra jueza o juez de garantías penales.

¹ Art. 170 del COFJ.

CONCLUSIÓN.-

Si una jueza o juez de garantías penales, que debido a la resolución 114-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, conoce en primera instancia lo relativo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y emite sentencia, aquella decisión es apelable ante otra jueza o juez de garantías penales de la misma Unidad Judicial Penal.